

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).  
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).  
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Orega Ibérica, S. A.», según Orden de 7 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Antonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**32350** ORDEN de 4 de noviembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Filtros Mann, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliamida, polipropileno y papel impregnado y sulfito de polifenilo y la exportación de filtros y cartuchos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Filtros Mann, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliamida, polipropileno, papel impregnado y sulfito de polifenilo y la exportación de filtros y cartuchos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Filtros Mann, S. A.», con domicilio en calle Santa Fe, s/n., Zaragoza-14, y NIF A.50.012525.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Poliamida en granza, color negro, P. E. 39.01.57.2, de las siguientes denominaciones:

- 1.1 Durethan BKV-30H.
- 1.2 Ultramid B3-WGG.

2. Polipropileno en granza, P. E. 39.02.21:

2.1 Con carga de vidrio (20 por 100 de fibra de vidrio), denominación comercial PPN 7780 GV 20 negro.

2.2 Sin carga de vidrio, denominación comercial PPN 1060 negro y PPN 7180 TV 20 negro.

3. Papel impregnado de resinas sintéticas, para fabricación de cartuchos, endurecido en un proceso térmico, P. E. 48.07.77.2:

- 3.1 Tipo comercial F-690.
- 3.2 Tipo comercial 4MFN.
- 3.3 Tipo comercial 6MFN.
- 3.4 Tipo comercial 6MFNA o antillana.

4. Sulfito de polifenilo en granza (PPS), denominado «Ryton-R-4», P. E. 39.02.97.9.

Tercero.—Los productos de exportación son:

I. Filtros de líquidos para motores, P. E. 84.18.70, elaborados con los siguientes tipos de papeles:

- I.I F-690.
- I.II 4MFN.
- I.III 6MFN.

II. Cartuchos para filtros líquidos, P. E. 84.18.94.2, elaborados con los siguientes papeles:

- II.I F-690.
- II.II 4MFN.
- II.III 6MFN.

III. Cartuchos para gases de motor, P. E. 84.18.96.2, elaborados con los siguientes papeles:

- III.I F-690.
- III.II 4MFN.
- III.III 6MFN.

IV. Filtros de aire para vehículos de turismo, P. E. 84.18.82:

IV.I De todas las referencias comerciales, excepto la 44603685900:

IV.I.I Elaborado con Durethan BKV-30H:

- IV.I.I.I Con papel F-690.
- IV.I.I.II Con papel 4MFN.
- IV.I.I.III Con papel 6MFN.

IV.I.II Elaborado con Ultramid B3-WGG:

- IV.I.I.II Con papel F-690.
- IV.I.I.II Con papel 4MFN.
- IV.I.I.III Con papel 6MFN.

IV.II Referencia 44603685900, con destino «Opel»:

IV.II.I Elaborado con Durethan BKV-30H:

- IV.II.I.I Con papel F-690.
- IV.II.I.II Con papel 4MFN.
- IV.II.I.III Con papel 6MFN.

IV.II.II Elaborado con Ultramid B3-WGG:

- IV.II.I.II Con papel F-690.
- IV.II.I.II Con papel 4MFN.
- IV.II.I.III Con papel 6MFN.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 unidades de cada uno de los productos más abajo indicados que se exporten se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades netas de mercancías que se detallan respectivamente:

| Producto de exportación     | Mercancía de importación | Kilogramos a importar | Porcentaje pérdidas mermas |
|-----------------------------|--------------------------|-----------------------|----------------------------|
| I                           | 3.1                      | 3,20                  | 16                         |
| I.II                        | 3.2                      | 3,20                  | 16                         |
| I.III                       | 3.3                      | 3,20                  | 16                         |
| II.I                        | 3.1                      | 9,70                  | 16                         |
| II.II                       | 3.2                      | 9,70                  | 16                         |
| II.III                      | 3.3                      | 9,70                  | 16                         |
| III.I                       | 6.1                      | 9,70                  | 16                         |
| III.II                      | 3.2                      | 9,70                  | 16                         |
| III.III                     | 3.3                      | 9,70                  | 16                         |
| IV.I.I.I                    | 1.1                      | 21,40                 | —                          |
|                             | 3.1                      | 3,016                 | 16                         |
| IV.I.I.II                   | 1.1                      | 21,40                 | —                          |
|                             | 3.2                      | 3,016                 | 16                         |
| IV.I.I.III                  | 1.1                      | 21,40                 | —                          |
|                             | 3.3                      | 3,016                 | 16                         |
| IV.I.II.I                   | 1.2                      | 21,40                 | —                          |
|                             | 3.1                      | 3,016                 | 16                         |
| IV.I.II.II                  | 1.2                      | 21,40                 | —                          |
|                             | 3.2                      | 3,016                 | 16                         |
| IV.I.II.III                 | 1.2                      | 21,40                 | —                          |
|                             | 3.3                      | 3,016                 | 16                         |
| Y además para cada producto |                          |                       |                            |
| IV.I.x.x                    | 2.1                      | 16,70                 | —                          |
|                             | 2.2                      | 39,80                 | —                          |
|                             | 3.4                      | 3,584                 | 16                         |
| IV.II.I.I                   | 1.1                      | 9,60                  | —                          |
|                             | 3.1                      | 3,016                 | 16                         |
| IV.II.I.II                  | 1.1                      | 9,60                  | —                          |
|                             | 3.2                      | 3,016                 | 16                         |
| IV.II.I.III                 | 1.1                      | 9,60                  | —                          |
|                             | 3.3                      | 3,016                 | 16                         |
| IV.II.I.II                  | 1.2                      | 9,60                  | —                          |
|                             | 3.1                      | 3,016                 | 16                         |
| IV.II.I.II                  | 1.2                      | 9,60                  | —                          |
|                             | 3.2                      | 3,016                 | 16                         |
| IV.II.I.III                 | 1.2                      | 9,60                  | —                          |
|                             | 3.3                      | 3,016                 | 16                         |
| Y además para cada producto |                          |                       |                            |
| IV.II.x.x                   | 2.2                      | 62,00                 | —                          |
|                             | 3.4                      | 3,584                 | 16                         |
|                             | 4                        | 21,50                 | —                          |

Los módulos contables fijados en la presente autorización sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas durante el periodo comprendido entre las fechas en que se establece la entrada en vigor de la presente Orden ministerial y el 30 de junio de 1984. Por tanto, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente deberá el interesado presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio

completo, por clases y referencias comerciales, referido a las exportaciones efectivamente realizadas durante el año precedente, al objeto de que en base a tales datos y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales se fijen por la oportuna disposición módulos contables para el siguiente ejercicio.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellas con los que España mantiene relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no este contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—Queda derogada la Orden ministerial de 30 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo), por la que se concedía a la firma «Filtros Mann, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de poliamida, polipropileno y papel impregnado, y la exportación de filtros y cartuchos.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de noviembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

32351

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 7 de diciembre de 1983

| Divisas convertibles          | Cambios   |          |
|-------------------------------|-----------|----------|
|                               | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA .....             | 157,100   | 157,480  |
| 1 dólar canadiense .....      | 126,281   | 128,708  |
| 1 franco francés .....        | 18,911    | 18,968   |
| 1 libra esterlina .....       | 227,009   | 229,159  |
| 1 libra irlandesa .....       | 178,544   | 179,583  |
| 1 franco suizo .....          | 71,836    | 72,188   |
| 100 francos belgas .....      | 283,083   | 284,223  |
| 1 marco alemán .....          | 57,375    | 57,612   |
| 100 liras italianas .....     | 9,480     | 9,507    |
| 1 florín holandés .....       | 51,274    | 51,476   |
| 1 corona sueca .....          | 19,585    | 19,355   |
| 1 corona danesa .....         | 15,843    | 15,896   |
| 1 corona noruega .....        | 20,805    | 20,680   |
| 1 marco finlandés .....       | 28,939    | 27,048   |
| 100 chelines austriacos ..... | 814,622   | 819,337  |
| 100 escudos portugueses ..... | 120,567   | 121,328  |
| 100 yens japoneses .....      | 67,042    | 67,339   |

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

32352

RESOLUCION de 25 de noviembre de 1983, de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los derechos afectados por el «proyecto 04/1983, de presa de Alange (Badajoz)».

En cumplimiento del Real Decreto-ley 18/1981, de 4 de diciembre, sobre medidas excepcionales para el aprovechamiento de los recursos hidráulicos, escasos a consecuencia de la prolongada sequía, y de acuerdo con el Real Decreto 2899/1981, complementario del Real Decreto-ley antes citado, se comunica a los propietarios y titulares de derechos afectados por la mencionada obra, que figuran en la presente relación, para que acudan al Ayuntamiento de Alange (Badajoz), el próximo día 21 de diciembre a las doce horas, para el levantamiento de las correspondientes actas de ocupación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

A dicho acto deberán asistir los afectados personalmente o bien representados por una persona debidamente autorizada para actuar en su nombre. Aportarán la documentación acreditativa de su titularidad (bien certificado del Registro de la Propiedad o escritura pública o sus fotocopias), el recibo de la contribución que abarque los dos últimos años o fotocopias de los mismos. Los afectados pueden hacerse acompañar a su costa de sus Peritos y un Notario si lo estiman oportuno.

Según lo dispuesto en el artículo 56.2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957, las personas que se consideren afectadas podrán formular por escrito ante esta Confederación hasta el momento del levantamiento de las actas previas a la ocupación, alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan podido producir al relacionar los bienes afectados.